

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA*Sentencia 46/2026, de 12 de mayo de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 44/2026***SUMARIO:**

Deportistas profesionales. Futbolista -portero- que tras sufrir una luxación de hombro durante un partido e iniciar un proceso de incapacidad temporal (IT), es cesado por transgresión de la buena fe contractual, reconociendo la empresa el despido como improcedente. Posterior acceso a la situación de incapacidad permanente total (IPT) para la profesión habitual. Derecho a la indemnización de 6 mensualidades recogida en el artículo 13 d) del RD 1006/1985 (extinción del contrato por IPT) al tener la lesión su causa en el ejercicio del deporte. El elemento determinante para la concesión de la indemnización no es la fecha en la que el INSS dicta formalmente la resolución de IPT, sino que la lesión inhabilitante (luxación de hombro) aconteciera mediante un accidente de trabajo mientras la relación laboral especial estaba vigente. No hay que olvidar que, tras el dictamen del EVI, se probó que el cuadro clínico residual determinante de la incapacidad fue la lesión sufrida durante un lance deportivo, a raíz de la cual el guardameta permaneció en IT sin solución de continuidad y no llegó a reincorporarse al trabajo, estando incapacitado de hecho para el deporte desde el accidente. Al haberse producido la lesión durante la vigencia del contrato, la incapacidad actúa por sí sola como una causa extintiva legal y autónoma. Por ello, resulta totalmente irrelevante que la relación se hubiera extinguido con anterioridad por un despido disciplinario reconocido posteriormente como improcedente en conciliación. El acuerdo transaccional sobre la improcedencia del despido y el cobro del finiquito no implican la renuncia ni extinguen la indemnización del artículo 13 d) del RD 1006/1985. La incapacidad sobrevenida resarce un daño específico derivado de la práctica deportiva, siendo una compensación plenamente compatible con las sumas percibidas por la previa extinción contractual. Por tanto, la causa real y prevalente de la extinción es la lesión deportiva iniciada bajo la vigencia del contrato, garantizando el derecho a la indemnización social prevista por la norma especial.

PONENTE:*Don Carlos González González.***Sentencia****T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL
LOGROÑO****SENTENCIA: 00046/2026****-****C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47****Tfno:941296605****Fax:****Correo electrónico:** tsj.salasocial@larioja.org**NIG:** 26089 44 4 2024 0002153**Equipo/usuario:** E02**Síguenos en...**

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST
RSU RECURSO SUPPLICACION 0000044 /2026

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 706/2024

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE: Pascual

ABOGADO: JOSU RETA DECOREAU

PROCURADOR: ANA ROSA RAMIREZ MARIN

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDOS: FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CLUB DEPORTIVO CALAHORRA

ABOGADO: LETRADO DE FOGASA, MARIA COLOMA GARCIA TRICIO

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

SENTENCIA Nº 46/26

Rec. 44/2026

Ilma. Sra. D^a María José Muñoz Hurtado.

Presidenta de la Sala.

Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne.

Ilmo. Sr. D. Carlos González González.

En Logroño, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los
Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación nº 44/2026 interpuesto por D. Pascual, asistido del Abogado D. Josu Reta Decoreau y representado por la Procuradora D^a Ana Rosa Ramírez Marín, contra la SENTENCIA nº 64/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, recaída en Autos nº 706/2024, del Juzgado de lo Social nº DOS de Logroño, actual Plaza nº DOS de la Sección Social del Tribunal de Instancia y siendo recurridos el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL asistido del Letrado del Fogasa y el CLUB DEPORTIVO CALAHORRA asistido del Abogado D^a Coloma García Tricio, ha actuado como **PONENTE EL ILMO. SR. DON CARLOS GONZALEZ GONZALEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Según consta en autos, por D. Pascual se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número DOS de Logroño, actual Plaza nº DOS de la Sección Social del Tribunal de Instancia contra el FOGASA y el CLUB DEPORTIVO CALAHORRA, en reclamación de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

SEGUNDO.

Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 9 de febrero de 2026 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO.- Don Pascual, futbolista profesional, concertó contrato de trabajo con el CLUB DEPORTIVO CALAHORRA en fecha 22 de julio de 2022 para prestar servicios profesionales como portero en la temporada 2022/2023.

Conforme a las cláusulas del contrato la duración de contrato era de una temporada 2022/2023, fijándose una retribución bruta anual de 27.000 euros brutos, distribuidos en 11 mensualidades de 2.454 euros a abonar entre el 1 de septiembre de 2022 a 1 de julio de 2023.

Síguenos en...



Las primas grupales serán: 80.000 euros por jugar la fase de acceso a segunda división a repartir por técnicos y jugadores en fecha que disponga directiva.

400.000 euros por ascenso a segunda división (80.000 + 320.000) a repartir por técnicos y jugadores.

Se fijaba igualmente las condiciones de resolución anticipada que para el caso de ser el CD Calahorra éste vendrá obligado a satisfacer al jugador el importe económico íntegro detallado en el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato.

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo consistente en luxación recidivante del hombro derecho al sufrir una caída tras salto despejando una pelota.

TERCERO.- El 31 de diciembre de 2022 el Club Deportivo Calahorra remitió al trabajador carta de despido disciplinario en los siguientes términos:

La dirección de esta empresa ha adoptado la decisión de proceder a su despido, en base al art. 54 del E.T. por haber incurrido Vd. En la causa prevista en el apartado d) del art. 54.2 del E.T. esto es, "la trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo".

Persistiendo su baja por lesión, de conformidad con los datos médicos que obran en nuestro poder entendemos que ha ocultado a esta entidad sus problemas físicos que anteceden a la o acontecido en su prestación de servicios al equipo, entendiendo que se ha producido una clara trasgresión de la buena fe contractual al no informar de su estado físico precedente, viciando claramente la esencia del contrato suscrito entre las partes, que tiene su fundamento en su capacidad física para desempeñar la función para la que ha sido contratado.

El presente despido tendrá efectos el día 31 de diciembre de los corrientes, teniendo a su disposición en las oficinas de esta empresa la correspondiente liquidación hasta el citado día.

CUARTO.- El 4 de enero de 2022 las partes alcanzaron un acuerdo en los siguientes términos:

1º (...)

2º Que, el Club Deportivo Calahorra procedió a notificar personalmente a D. Pascual el día 31.12.2022, su intención de extinguir anticipadamente el contrato actualmente en vigor, con efectos del día de la notificación, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 apartado h) del RD 1006/1985, por el que se regula la relación laboral de deportistas profesionales.

Las causas que han motivado la toma de esta decisión derivan de la ausencia de capacidad necesaria observada en dicho jugador para alcanzar el nivel mínimo exigido en el fútbol profesional, debido a las dolencias que viene padeciendo a raíz de la lesión sufrida el 17/09/2022 en el hombro derecho y que le impiden desarrollar la actividad deportiva de una forma satisfactoria, sin que al parecer sea posible garantizar su recuperación a lo largo de esta temporada.

...el club...reconoce la improcedencia del despido causada, sin bien habida cuenta de las circunstancias relatadas en el expositivo anterior, los reunidos, con ánimo de superar la presente situación, proceden a través del presente documento a pactar un acuerdo para resolver las cuestiones pendientes entre las partes, de acuerdo con las siguientes

Estipulaciones:

1º. Que el Club y don Pascual proceden a resolver de mutuo acuerdo a través del presente documento las cuestiones pendientes entre las partes por motivo de la extinción contractual, reconocida como despido improcedente.

2º El club ofrece abonar 3.436,77 euros netos y el jugador acepta.

3º Esta cantidad se abonará en 5 pagos de 572,79 euros y el último de ellos de 572,82 euros, a abonar el día 10 de cada mes entre febrero y julio.

4º El club reconoce adeudar al jugador 2.051 euros de la nómina de diciembre, cantidad que se hará efectiva antes del 10 de enero de 2023.

5º Que, con el percibo de la totalidad de las cantidades indicadas en los expositivos anteriores, D. Pascual, manifiesta darse por totalmente saldado y finiquitado con ocasión de la extinción de la relación laboral antedicha, renunciando ambas partes por tanto a interponer acciones judiciales contra la otra por reclamaciones económicas o materiales por ningún concepto.

6º los acuerdos adoptados en el presente documento serán ratificados ante el Servicio de Mediación

QUINTO.- El anterior acuerdo fue ratificado en acto de conciliación administrativa celebrado el 24 de enero de 2023.

SEXTO.- Mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS con registro de salida 30 de abril de 2024, se declaró al demandante afecto a una incapacidad permanente en grado de total por contingencia de accidente de trabajo con efectos de 26 de abril de 2024, con posibilidad de revisión de grado transcurridos dos años desde la fecha de efectos.

Conforme al informe médico de síntesis el demandante había sufrido dos intervenciones quirúrgicas previas al contrato con el Club Deportivo Calahorra, presentando antecedentes de tendinopatía de SPE y rotura de labrum, derecho 2020 e izquierdo en 2021.

SÉPTIMO.- En fecha 10 de septiembre de 2024 se instó expediente de conciliación previa a la vía judicial celebrándose el acto el 19 de septiembre de 2024 que finalizó con el resultado de intentado sin efecto por incomparecencia de la demandada a quien se había remitido notificación electrónica el mismo día.

FALLO

DESESTIMO en parte la demanda presentada por don Pascual contra la empresa CLUB DEPORTIVO CALAHORRA y con intervención de FOGASA, y en consecuencia ABSUELVO a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra."

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D. Pascual, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sentencia de instancia que desestima la reclamación de cantidad deducida al amparo del artículo 13 d) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre relación especial

La magistrada de la plaza núm. 2 de la sección social del Tribunal de Instancia de Logroño ha dictado la sentencia núm. 64/2026, con fecha 9 de febrero de 2026, en el procedimiento ordinario núm. 706/2024, desestimando la reclamación de 14.724 euros que el demandante solicitaba al amparo de las previsiones del artículo 13 d) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, al entender la sentencia recurrida que no resultaba aplicable la mejora indemnizatoria que establece porque la extinción de la relación laboral especial se produjo por decisión de despido y no por la declaración de la incapacidad permanente.

Disconforme con la sentencia formaliza recurso de suplicación el actor, invocando un motivo de revisión fáctica y motivo de censura jurídica al amparo, respectivamente, de las letras b) y c) del artículo 193 de la LRJS.

SEGUNDO. Revisión de los hechos declarados probados

En el motivo de revisión fáctica solicita el recurrente la adición del hecho probado sexto para recoger las dolencias que fueron tenidas en cuenta para la declaración de la incapacidad permanente total. Funda la revisión en el dictamen propuesta del EVI que se aportó como prueba documental (doc. 3 de la demanda) y propone el siguiente texto: *"En el Dictamen Propuesta de fecha 9 de abril de 2024 se determinó en el Cuadro Clínico Residual la existencia de una LUXACIÓN RECIDIVANTE DE HOMBRO DERECHO"*.

El motivo **se estima** porque la revisión resulta de documento literosuficiente y es adición transcendente para examinar el motivo de censura jurídica en el que se tiene en cuenta estas dolencias que dieron lugar al reconocimiento por el INSS de la incapacidad permanente total para su profesión de jugador de fútbol frente a la consideración en la sentencia recurrida de que se reconoció también por lesiones previas a la contratación por el Club Deportivo Calahorra.

TERCERO. Infracción de las normas jurídicas por inaplicación del artículo 13 d) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y de la jurisprudencia

1. En el motivo de censura jurídica se alega la infracción de las normas jurídicas por inaplicación del artículo 13 d) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y de la jurisprudencia que lo interpreta, que concreta en las SSTs 2 de marzo de 2004 (recurso 2820/2003) y 10 de junio de 2010 (recurso 4394/2008).

En su desarrollo mantiene el recurrente que debe atenderse a la cronología de los hechos para comprobar que, sin bien se comunicó un despido disciplinario, reconocido luego como improcedente, lo cierto es que la lesión provocada por el accidente laboral ocurrido durante la práctica deportiva como portero de fútbol fue anterior y dio lugar a la posterior declaración de la incapacidad permanente total, de manera que *"la principal causa de la extinción del contrato nace ya en el momento del accidente y se consolida en el reconocimiento de la incapacidad permanente total en fecha posterior a la cesación de la vinculación contractual del actor con la empresa, lo que al mismo tiempo lo hace compatible con cualesquiera cantidades abonadas con motivo de dicha extinción previa"*.

Después de transcribir los supuestos y la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo que cita señala el recurrente que *"la invalidez se otorgó 28 meses después de vencido el contrato temporal, no considerándose relevante este último aspecto, sino la circunstancia de que el demandante haya abandonado la práctica del deporte a causa de las lesiones. Existe, como vemos, total concordancia entre ambas decisiones. Se podría invocar, no obstante, que el dictamen de la UVAMI, a diferencia del caso que analizamos en la presente controversia, era de fecha anterior a la finalización del plazo, y que ello podría variar el fallo judicial, si bien nada más lejos de la realidad, por cuanto el órgano judicial no tiene en cuenta este aspecto (la fecha del dictamen propuesta) sino exclusivamente la del accidente de trabajo y el inicio de la incapacidad temporal, pues, como refleja a continuación, el contrato queda suspendido en sus efectos a partir de entonces y, si con posterioridad el proceso deriva en una incapacidad permanente, se declara que dicha contingencia era por sí sola causa legal para extinguir el contrato, al margen de que la relación laboral y el abono del salario se extingan más adelante, HÁYASE O NO DICTADO EL DICTAMEN PROPUESTA"*.

Añade el recurso que *"Llama la atención el hecho de que el debate jurídico no versa sobre si puede haber dos causas de extinción distintas sobre una misma relación laboral, sino determinar cuál es la causa real de extinción de un contrato en virtud de las recogidas en el artículo 13 del Real Decreto 1006/1985 cuando el deportista ha sufrido un accidente de trabajo estando en vigor el contrato y en un momento posterior a la extinción laboral se le reconoce por esta misma lesión una incapacidad permanente total, declarando a estos efectos el Tribunal Supremo que será la recogida en la letra d) de dicho precepto, y ello al margen del resto de causas recogidas en el mismo que hayan podido motivar su extinción (letras a) a la i), y especialmente haya percibido el trabajador indemnización o no por cualquiera de estos motivos"*.

Ataca la interpretación y las conclusiones que obtiene la sentencia de instancia al considerar que no interpreta correctamente la jurisprudencia de aplicación. Señala el recurso al respecto lo siguiente:

" (...) frente a ello la juzgadora de instancia nos indica en la sentencia contra la que se alza esta parte que no desconoce la doctrina fijada por el TS en sentencia de 2 de marzo de 2004, sin embargo, entiende que "la misma hace mención a los supuestos en que la extinción del contrato tiene lugar con posterioridad al hecho causante de la incapacidad permanente total, siendo que en aquel supuesto el dictamen propuesta es anterior a la expiración del contrato por llegar al término pactado", es decir, obvia absolutamente que es la fecha del accidente de trabajo (y, por ende, del inicio de la incapacidad temporal), hallándose vigente la relación laboral, la circunstancia que determina el nacimiento del derecho al percibo de la indemnización reclamada, aunque el reconocimiento de la incapacidad permanente se produzca con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo por cualquier otra causa (despido, llegada del término pactado), siendo en consecuencia irrelevante que el dictamen de la UVAMI tenga lugar antes o después de esas "otras" posibles causa de extinción del contrato que puedan acontecer, y por ende de las consecuencias económicas vinculadas o anudadas a

dicha extinción. Por eso, el Tribunal Supremo remata su argumentación en varios momentos de la sentencia analizada con expresiones tales como **"CON INDEPENDENCIA DEL EFECTO QUE LLEGARA DESPLEGAR A SU VEZ EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO" o "CON INDEPENDENCIA DE LA DURACIÓN PREVISTA PARA EL MISMO"**. Así las cosas, la existencia de varias indemnizaciones, en su caso, es una consecuencia de esta tesis, no un obstáculo".

Cita en el mismo sentido la doctrina de la STS de 10 de junio de 2010, rec. 4394/2008, en la que se declara el derecho a la indemnización prevista en el artículo 13 d) del RD 1006/1985 en supuesto también de extinción de la relación laboral especial por despido del deportista profesional -reconocido improcedente en acto de conciliación-, que luego es declarado en incapacidad permanente total por lesión sufrida en accidente de trabajo ocurrido durante la vigencia de la relación.

2.El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, dedica su artículo 13 a la extinción del contrato y sus causas. En su letra d) dispone lo siguiente al regular como causa extintiva el supuesto de *"muerte o lesión que produzca en el deportista la incapacidad permanente"*:

"d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho".

3.Son hechos probados a tener en cuenta para resolver el motivo de censura jurídica los siguientes:

a) El actor es un futbolista profesional contratado por el CLUB DEPORTIVO CALAHORRA el 22 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, para la temporada 2022/2023 (HP 1º).

b) Las retribuciones previstas en el contrato suscrito entre las partes se elevaban a la cantidad de VEINTISIETE MIL EUROS BRUTOS (27.000,00.-€) a razón de 2.454 euros brutos mensuales entre el 1 de septiembre de 2022 y el 30 de junio de 2023 (HP 1º).

c) El día 17 de septiembre de 2022 el demandante tuvo un accidente de trabajo durante la práctica profesional del fútbol con resultado de la luxación de hombro derecho, comenzando un proceso de incapacidad temporal el mismo día 17 de septiembre de 2022 por dicha contingencia profesional (HP 1º, 2º y 4º).

d) Encontrándose de baja médica, con fecha 31 de diciembre de 2022 el Club Deportivo Calahorra remitió al trabajador carta de despido disciplinario por transgresión de la buena fe y abuso de confianza, imputándole que *"Persistiendo su baja por lesión, (...) ha ocultado a esta entidad sus problemas físicos que anteceden a (...) en su prestación de servicios al equipo, entendiéndose que se ha producido una clara transgresión de la buena fe contractual al no informar de su estado físico precedente (...)"* (HP 3º).

e) Sin embargo, con fecha 4 de enero de 2023 las partes alcanzaron un acuerdo, en cuya virtud la empresa demandada reconocía la improcedencia del despido, si bien ambas partes alcanzaron un acuerdo en los términos que figuran en el hecho probado cuarto de la sentencia de instancia. Con fecha 24 de enero de 2023 el anterior acuerdo fue ratificado ante el SMAC de La Rioja en conciliación administrativa (HP 5º).

f) El 30 de abril de 2024 el INSS de La Rioja declara al recurrente afecto de una incapacidad permanente total para su profesión de futbolista derivada de accidente de trabajo. En el Dictamen Propuesta de fecha 9 de abril de 2024, de la que trae causa la citada resolución establece como cuadro clínico residual la existencia de una **"LUXACIÓN RECIDIVANTE DE HOMBRO DERECHO"** (HP añadido en motivo de revisión fáctica estimado).

4.El motivo **se estima** al no haber interpretado la sentencia recurrida de forma correcta el precepto en que se funda el recurso (art. 13 d) del RD 1006/1985) conforme al alcance de la doctrina de las SSTS de 2 de marzo de 2004 (recurso 2820/2003) y 10 de junio de 2010 (recurso 4394/2008), que cita oportunamente el recurrente, que determinan que el deportista profesional tiene derecho a la indemnización de al menos seis mensualidades cuando la

extinción de la relación laboral se produce "por lesión que produzca en el deportista profesional incapacidad permanente total".

5. Frente a lo que razona la sentencia de instancia lo cierto es que la jurisprudencia citada ha aplicado el precepto en supuestos en que, si bien la relación especial se había extinguido con anterioridad a la declaración de la incapacidad permanente total -en un caso por la llegada del término pactado y en otro por despido improcedente-, la lesión sufrida en el ejercicio del deporte se produjo con anterioridad a la concurrencia de tales causas extintivas, dando lugar posteriormente a la declaración de la incapacidad permanente total, resaltando que lo relevante para reconocer el derecho indemnizatorio es que la lesión a que dio lugar el accidente laboral se hubiera producido con anterioridad a la extinción de la relación laboral, que es precisamente el supuesto que accede a esta suplicación. Con mayor razón es aplicable el mismo efecto -reconocimiento del derecho indemnizatorio reclamado- cuando la extinción decidida con posterioridad a la lesión lo es por un despido reconocido por la empresa como improcedente.

6. La **STS 10 de junio de 2010** (recurso 4394/2008) resuelve precisamente un supuesto parecido al que accede a esta suplicación en que el despido declarado improcedente se decidió por el Club deportivo con anterioridad a la declaración de la incapacidad permanente, pero habiéndose producido la lesión en el accidente laboral previamente a la decisión empresarial, declarando el Alto Tribunal que se tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 13 d) del RD 1006/1985 cuando la incapacidad de practicar el deporte se produce desde el accidente y subsiste antes de la extinción del contrato por la otra causa. De hecho, estima el recurso de casación porque la sentencia recurrida desconoce dicha doctrina, que ya quedó establecida en la STS de 2 de marzo de 2004, rec. 2820/2003 entendiendo erróneamente que la declaración de incapacidad permanente total no era en ese caso la causa de extinción del contrato, que previamente ya estaba extinguido por despido disciplinario reconocido como improcedente.

Comienza por señalar el TS que la cuestión que se plantea consiste en determinar si el actor, deportista profesional que fue declarado incapaz permanente total como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido durante la vigencia de su relación laboral especial, tiene o no derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 13 d) del RD 1006/85, de 26 de junio, que regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, cuando dicha incapacidad opera como causa de extinción de la relación laboral.

Declara al respecto que *"La cuestión ha sido efectivamente unificada por sentencia de esta Sala de 2 de marzo de 2004 (Rec. 2820/03), para un caso sustancialmente igual en el que un futbolista que había sufrido un accidente de trabajo durante un entrenamiento vio extinguida poco después su relación laboral especial por llegar a término su contrato, y, posteriormente, ya finalizado su contrato fue declarado en situación de incapacidad permanente total. En dicha sentencia se declara que lo decisivo es que el contrato esté vigente a la fecha del accidente y no en el momento de la declaración de incapacidad, cuando a la fecha de extinción de la relación laboral el demandante se encontraba de hecho incapacitado para la práctica del deporte, siendo ese daño el que se indemniza en aplicación del citado art. 13.d) del R.D. 1006/85, a cuyo tenor -sigue diciendo la sentencia-: "Cuando el contrato se extinga por muerte o lesión que produzca en el deportista la incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, el deportista o sus beneficiarios tendrían derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuviera su causa en el ejercicio del deporte, condiciones todas ellas que se cumplen en este supuesto, dado que al demandante se le declaró afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de deportista profesional, a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 21 de octubre de 1998, que la invalidez que padece trae causa de tal contingencia y que el actor no se incorporó al trabajo después de aquel episodio, así es que se manifestó una causa que por sí sola podría determinar la extinción de la relación laboral, con independencia del efecto que llegara desplegar a su vez el vencimiento del plazo del contrato; en definitiva, desde el accidente de trabajo y el inicio de la incapacidad temporal, el contrato quedó suspendido en sus efectos y dicha contingencia era por sí sola causa legal para extinguir el contrato, con independencia de la duración prevista para el mismo".*

7. Por lo tanto, la aplicación de la doctrina jurisprudencial determina que en el presente caso debamos reconocer el derecho indemnizatorio reclamado al concurrir las mismas

circunstancias de la previa lesión causada en la práctica deportiva, seguida del proceso de incapacidad temporal que desembocará en la declaración de la incapacidad permanente total derivada de accidente laboral, lo que conlleva que no debamos estar a la causa extintiva que formalmente decidió el Club Deportivo -despido reconocido improcedente y mutuo acuerdo para resolver las cuestiones pendientes entre las partes-, aunque fuese anterior a la declaración de la incapacidad permanente por ser lo esencial que el contrato estuviese vigente al tiempo de la lesión causada en el accidente cuando el deportista ya no llega a incorporarse a la actividad profesional porque se encontraba de hecho desde entonces incapacitado para la práctica del deporte.

El relato de hecho probados de la sentencia de instancia, con la adición admitida en este recurso, no permite admitir las conclusiones de la sentencia recurrida sobre las lesiones preexistentes o sobre la valoración de la lesión en el hombro derecho como insuficiente para la declaración de la incapacidad permanente total cuando ha quedado probado que tras la lesión producida el 17 de septiembre de 2022 se inició el proceso de incapacidad temporal que, sin solución de continuidad, desembocó en la incapacidad permanente, al tiempo que el dictamen del EVI claramente determina que es la lesión en el hombro derecho -producida en dicho accidente- la que fue determinante para el reconocimiento de la incapacidad total para la profesión de deportista -portero de fútbol-.

Tampoco cabe admitir el razonamiento de la sentencia de instancia en la que se indica que la causa real de la extinción del contrato es el despido disciplinario motivado por la ocultación de una lesión, respecto del cual luego se alcanzó acuerdo transaccional, en la medida que supone desconocer que la empresa reconoció expresamente que el despido era improcedente, como declara la propia sentencia en el hecho probado cuarto.

En definitiva, **se estima el recurso**, revocando la sentencia y reconociendo el derecho del recurrente a percibir la indemnización de 14.724 euros, más los intereses moratorios legales reclamados por el recurrente conforme a lo establecido en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil devengados desde la citación al acto de conciliación administrativa [STS 17.6.2014, rec. 1315/2013] -sobre los que nada opuso la parte recurrida-, condenando al Club demandado a su pago.

CUARTO.

No procede la imposición de las costas del recurso porque a la vista del sentido del fallo de la sentencia de instancia no hay parte vencida (art. 23 LRJS).

QUINTO.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para unificación de doctrina. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

1º Estimar el recurso de suplicación interpuesto por don Pascual contra la sentencia núm. 64/2026 dictada con fecha 9 de febrero de 2026 por la magistrada de la plaza núm. dos de la sección social del Tribunal de Instancia de Logroño, en el procedimiento ordinario núm. 706/2024, habiendo sido parte el Club Deportivo Calahorra.

2º Revocar dicha sentencia y, estimando la demanda, **condenar** al Club Deportivo Calahorra a abonar al demandante el importe de **14.724 euros, más los intereses moratorios legales** establecidos en el artículo 1108 del Código Civil devengados desde la citación al acto de conciliación administrativa.

3º Sin imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0044-2026, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0044-2026.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Incorpórese el original, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala, en la aplicación informática judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

